

*Acuerdo de 14 de junio aprobando un contrato sobre abasto de agua, celebrado por la Municipalidad de Granada con el señor don Marco A. Lacayo.*

**El Gobierno:**

Con presencia del contrato celebrado por la Honorable Municipalidad de Granada en 4 del corriente, con el señor Ingeniero civil don Marco A. Lacayo, sobre abasto de agua; en uso de sus facultades ha acordado aprobarlo en los términos siguientes:

1º El señor Ingeniero civil don Marco A. Lacayo se obliga á hacer llegar á la ciudad de Granada, por cañería y sin intervención de maquinaria de vapor, el agua necesaria para el consumo de los habitantes de la población y sus animales, de las fuentes de Quismapa, y si éstas no bastaren, se les auxiliará con las de Las Verduras ó Chilote, si fuese practicable.

2º El empresario tiene derecho para dictar los Reglamentos que crea convenientes á la venta del agua, sujetándolos á la aprobación de la Municipalidad.

3º El mismo empresario se obliga á no cobrar más de un centavo por cada cuatro galones de agua.

4º Se concede al empresario, por veinticinco años, el derecho exclusivo para vender el agua que introduzca á la población de la manera expresada, y de las fuentes de que habla el artículo 1º, sin que por esto los habitantes dejen de tener libertad para proveerse del agua por los medios que estimen convenientes; pero sin poder hacer uso al efecto de maquinaria de vapor, ó cañería.

5º La Municipalidad concede al señor Lacayo, el uso de todas las aguas de las fuentes de Quismapa, Chilote, ó Las Verduras, con excepción de las que necesitan los vecinos y los demás que tengan derecho á usar de esas aguas, para su consumo y el de sus animales, en cantidad proporcionada; de tal manera que en éstos no exceda de dos animales por cada manzana cultivada.

6º Si para el uso de las aguas de Quismapa, el Chilote y Las Verduras que se concede al señor Lacayo, hubiese necesidad de expropiación, la Municipalidad la deberá hacer, pudiendo invertir en esto hasta la cantidad de tres mil quinientos pesos; y si más costase, el exceso deberá sufragarlo el señor Lacayo.

7º La Municipalidad es obligada á mandar construir de su cuenta, una pila adecuada y en un lugar aparente, para que en ella beban agua los animales de las personas que tengan derecho á esto, conforme la cláusula 5ª, y para que también tomen las mismas personas el agua que necesiten para bañarse ó lavar, quedando en consecuencia prohibido tomarla de la fuente para tales usos, á fin de evitar que las aguas que corran por la cañería pierdan su natural pureza. El señor Lacayo es obligado á mantener llena dicha pila, sin exigir por esto ninguna compensación

8º Siendo esta empresa de utilidad pública, y pudiéndose pedir la expropiación conforme á las leyes del país, de los terrenos cuyos dueños tengan derecho á hacer uso de las fuentes; si al empresario le conviniera pedirla por su cuenta, para evitar la escasez del agua, la Municipalidad será obligada á seguir el juicio de expropiación, y el empresario á pagar á los dueños el valor de sus terrenos, conforme á lo prevenido en las leyes de la República, no pudiendo éste destinar los terrenos para la cria ó repasto de ganado.

9º La Municipalidad concede sus terrenos públicos, para el efecto de plantar en ellos tanques y acueductos, y ofrece expropiar de su cuenta, en la cantidad necesaria, los terrenos por donde deben pasar los tubos; pero en la ciudad, se colocarán éstos en la calle.

10. En la plaza principal, y en el barrio de Jal-

teva, habrá una venta pública de agua, pudiendo el empresario poner cuantas más quiera en otros lugares, de acuerdo con la Municipalidad

11. Sólo en el barrio de Jalteva se podrá formar pila de depósito, en el lugar que estime el señor Lacayo, de acuerdo con la Municipalidad. En la plaza principal y calles, el agua se proveerá por fuentes, cuyas decoraciones se harán por cuenta de la Municipalidad.

12. El empresario se obliga á comenzar estos trabajos, lo más tarde dentro de nueve meses, á contar desde el día que este contrato sea aprobado por el Gobierno, y á darlos concluidos dentro de diez y ocho meses después del plazo anterior.

13. Si á más del consumo público, pudiese llevarse el agua á casas particulares, el señor Lacayo puede hacerlo, previo convenio con los interesados.

14. La Municipalidad tiene derecho en cualquier tiempo, después de cumplidos los veinticinco años de que habla la cláusula 4ª, de comprar á su arbitrio el todo ó parte de la empresa, previo avalúo; y mientras no haga uso de este derecho la Municipalidad, es obligada la empresa á darle un cinco por ciento anual sobre el beneficio líquido, esto es, pasados los veinticinco años, pero sin que se entienda por esto que continúa el privilegio de la exclusión. En este caso la Municipalidad no podrá gravar la empresa con ningún otro impuesto municipal.

15. Los valuadores serán nombrados, uno por parte de la Municipalidad y otro por el empresario, y éstos nombrarán el tercero, en caso de discordia.

16. La empresa es nicaragüense, y por lo mismo sujeta á las leyes del país.

17. Todas las cuestiones que se susciten por este contrato entre la Municipalidad y el empresario, serán decididas por un arbitramento nombrado por ambas partes.

18. La Municipalidad se obliga á no cobrar derechos municipales, y á solicitar del Gobierno la dispensa de los fiscales por la importación de maquinaria y utensilios para la empresa, durante el privilegio; y á no gravar á ésta con ningún otro impuesto municipal en el mismo tiempo.

19. Se compromete igualmente á vigilar las construcciones y trabajos hechos por el empresario para el abasto del agua, por medio de sus agentes, y en conformidad á las leyes.

20. El privilegio de 25 años debe contarse desde el día en que se comience á vender el agua.

21. El empresario es obligado á poner el agua en la ciudad, permanentemente, en los términos expresados en el artículo 1.<sup>o</sup>, bajo la pena de cinco pesos de multa por cada día de falta, á beneficio de la Municipalidad, sin perjuicio de hacerla llegar por cuenta del empresario; no incurrirá en esta multa, si la falta de agua proviniere de caso fortuito, como temblor, &<sup>a</sup>, &<sup>a</sup>

22. Seis meses después de aprobado el presente contrato, el señor Lacayo es obligado, como garantía de que el contrato se llevará á efecto, á rendir una fianza por mil pesos, á satisfacción de la Municipalidad, debiendo el fiador hacerse responsable de las obligaciones del depositario judicial. En caso de falta del contratista, la cantidad afianzada de mil pesos quedará á beneficio de la Municipalidad.

23. Si por cualquier caso fortuito se secan las fuentes, ó escasea el agua, hasta el extremo de no ser suficiente para el abasto, se concede al empresario un año para esperar la regularidad ú organización de dichas fuentes, pasado el cual, sin que mejoren, se le podrá prohibir el uso de la empresa, y la Municipalidad queda en libertad de celebrar un nuevo contrato para hacer llegar el agua del Lago, ó de cualquier otro punto à la población; en cuyo caso el señor Lacayo tendrá por cuatro años la preferencia para llevar á cabo la nueva empresa, bajo las mismas bases que otros la acepten.

24. Cuando se suspenda el abasto de agua por cañerías, en los casos previstos en este contrato, todos los utensilios y enseres suministrados por el contratista, le pertenecen á él.

25. Se concede al empresario el derecho de asociarse á otras personas, y de formar una compañía anònima.

Comuníquese—Managua, junio 14 de 1887—(Rubricado por el señor Presidente)—El Ministro de Gobernación—Duarte.

---